



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.51005/2023 Y RAJ.51405/2023  
(ACUMULADOS)

TJ/I-66216/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)852/2024

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-66216/2022**, en **69** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.51005/2023 Y RAJ.51405/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD DE MÉXICO**

★ 07 MAR. 2024 ★

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS PZAMUDIO  
SALA ORDINARIA  
ARCHIVO PONENCIA 16  
RECIBIDO**

JBZ/PZG

53



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:**

RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/I-66216/2022.

25/01

**PARTE ACTORA:**

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**

EN EL RAJ. 51005/2023. GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RAJ. 51405/2023,

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SANCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**VISTOS** para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante esta Sala Superior, el catorce de junio de dos mil veintitrés, el primero por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI/66216/2022.

2

autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, y el segundo por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de  
veintiocho de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la  
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena  
Administración de este Tribunal, en el juicio número TJI/  
66216/2022.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE  
NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la  
Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México, el nueve de noviembre de dos mil veintidós,  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la  
nulidad de:

*"1. El oficio con número de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de septiembre  
de 2022, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social  
de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de  
México."*

El actor señaló como acto impugnado, el oficio denominado  
PAGO DE PENSIÓN, de catorce de septiembre de dos mil  
veintidós, a través del cual, se realizó el cálculo de la cantidad que  
habría de serle cubierta por concepto de pensiones retroactivas,  
previsión social múltiple y aguinaldo, por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
cantidad a la cual, se realizó un descuento que figuran  
en el documento, por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** lo que, a  
decir del actor, no se encuentran justificados.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo del **once de noviembre de dos mil veintidós**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, apercibida que de no hacerlo se declarararía la preclusión correspondiente, considerándose confesos los hechos salvo prueba en contrario.

Asimismo, se requirió a la demandada a efecto de que junto con su oficio de contestación exhibiera original o copia certificada del expediente formado a nombre de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

con motivo del acto que niega y respecto del cual derivó, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos salvo prueba en contrario.

Por otro lado, respecto a la prueba marcada con el numeral "1", se determinó que a menos que se exhibiera en original o copia certificada hasta antes del cierre de instrucción, se le daría el valor probatorio que en derecho corresponde de copia fotostática.

**TERCERO. NEGATIVA DE SUSPENSIÓN.** Por proveído de nueve de enero de dos mil veintitrés, se negó la suspensión solicitada por la parte actora en virtud de resultar improcedente.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, REQUERIMIENTO.** Mediante auto de diez de enero de dos mil

**veintitrés**, se tuvo por recibido oficio presentado por la autoridad demandada, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se requirió a la demandada para que en el plazo de cinco días, exhibiera original o copia certificada de las documentales señaladas en los numerales "1", "2" y "3", apercibida que en caso de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas y por ciertos los hechos que pretenden probar la actora salvo prueba en contrario.

**QUINTO. RESOLUCIÓN RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El **trece de febrero de dos mil veintitrés**, se resolvió recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, mismo que fue confirmado en virtud de haber resultado infundado el argumento vertido en contra del mismo.

**SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS.** Por acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante auto de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir cuestión pendiente por resolver y encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutiveivos siguientes:

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.**- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**"

La Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que la autoridad no estableció con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión en los términos que se hizo.

Asimismo, se indicó que al momento en que fue realizado el descuento por concepto de préstamo a corto plazo" **había operado la prescripción.**

Por lo que se condenó a la demanda a emitir un nuevo acto a través del cual, se abstenga de realizar algún descuento derivado

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.

6

del préstamo a corto plazo que le fuera concedido al actor cuando era trabajador en activo y, en su caso, considere el pago del monto que le pudo haber sido descontado con motivo del acto declarado nulo.

**NOVENO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, y **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su autorizada **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** interpusieron recurso de apelación el catorce de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación **RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023 (ACUMULADOS)**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 51005/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad apelante el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, según constancias que obran a foja sesenta y nueve de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintinueve de mayo del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **treinta de mayo al trece de junio de dos mil veintitrés**, descontándose en el computo los días el tres, cuatro, diez y once de junio todos del año dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, a la primera hora hábil, su interposición es oportuna.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.

8

El recurso de apelación **RAJ. 51405/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **uno de junio de dos mil veintitrés**, según constancias que obran a foja sesenta y ocho de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el dos de junio del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **cinco al veinte de junio de dos mil veintitrés**, descontándose en el computo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio todos del año dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 51005/2023** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada el **Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdova**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter, mediante proveído diez de enero de dos mil veintitrés, visible a foja treinta y siete del juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El recurso de apelación RAJ. 51405/2023 fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la parte actora, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter, mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintidós, visible a foja trece del juicio de nulidad.

**CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

*conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

**"PRIMERO. - COMPETENCIA.** – Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 25 fracción II, 27 párrafo tercero, y 31, fracción IX y 32 fracción XI de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJ/1-66216/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

acuerdo <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitido por la Junta de Gobierno y <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, por el cual se dotó a esta Sala de competencia mixta; por lo que se entiende que los recursos que son susceptibles de interponerse ante las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, son procedentes en el presente asunto.

**SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** - Se acredita con el **OFICIO** con el número de folio <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por medio del cual se fija el **PAGO DE PENSIÓN**, por la cantidad líquida de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> visible a fojas doce de autos; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, como **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia, solicita la **GERENTE DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que se sobresea el presente juicio; en virtud de que se actualiza la causal prevista en la fracción IV, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto administrativo no es impugnado mediante juicio de nulidad, pues el mismo tiene carácter meramente mercantil.

Esta Juzgadora considera que la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, en lo referente a que este Tribunal carece de competencia para resolver la controversia planteada por el actor, pues asegura, ésta versa respecto de la legalidad de un adeudo que le compete conocer a un juez de lo civil y mercantil; sin embargo, pasa por alto que la materia de estudio en la presente controversia radica únicamente en la legalidad del **OFICIO** con el número de folio <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por medio del cual se fija el **PAGO DE PENSIÓN**, por la cantidad líquida de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> esto es en donde se realizó el cálculo de la cantidad que habría de serle cubierta al actor por concepto de pensiones retroactivas y se incluyó el descuento de dos cantidades que; a decir, del actor no se encuentra debidamente justificadas.

Y si bien es cierto, al formular su contestación la demandada señaló que dichas cantidades derivan del adeudo que el actor tiene con la Caja por concepto de préstamo a corto plazo, garantizado mediante un pagare, también lo es, que en su caso únicamente será materia de análisis la idoneidad del descuento referido, no así, el documento en que el crédito se encuentre garantizado.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI/66216/2022.

12

Encuadrando así la naturaleza del acto impugnado, en aquella contemplada en la fracción I del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una actuación realizada por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, como lo establece el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:  
I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

Además, en su oficio de contestación a la demanda, argumentan de manera sustancial como excepciones y defensas; **primera**, la sine actione agis, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, para demostrar que en el acto impugnado se señaló debidamente el por qué no se tomaron en cuenta los conceptos de los cuales se adolece en el presente juicio de nulidad; **segunda**, la falta de acción y derecho, en virtud de que no le asiste la razón legal al actor para demandar el dictamen impugnado, toda vez que el mismo fue emitido con apego al artículo 8º Constitucional, así como a la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente a la Ciudad de México; **tercera**; la oscuridad en la demanda, toda vez que el actor no señala con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esa Paraestatal; **cuarta**, falta de fundamento legal, la que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa, artículos que no apoyan en lo más mínimo su pretensión, toda vez que los actos fueron emitidos conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación; **quinta**, el reconocimiento de la validez del acto administrativo, misma que se fundamenta en el hecho de que los actos administrativos fueron emitidos habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los numerales 2º fracción I, 3º, 6º y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Al respecto, este Órgano Colegiado, considera que tanto los argumentos vertidos dentro de las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben **DESESTIMARSE**, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI/66216/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, Tesis: S.S./J. 48, pronunciada, en la Tercera Época, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuya voz y texto establecen lo siguiente:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia que haya sido planteada por la parte demandada u otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTA.- LITIS PLANTEADA.** - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe reconocer la validez del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo han establecido la siguiente Jurisprudencia pronunciada jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.

14

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La parte actora señala en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** que en el acto impugnado la autoridad ejecutó un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión que por derecho le correspondía, sin establecer los motivos o circunstancias especiales que fundamenten el cobro referido, contraviniendo los numerales 14 y 16 Constitucionales

Al respecto, la demandada al rendir su contestación estableció que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, ya que las dos cantidades que le fueron descontadas al actor derivan del adeudo que este tiene con la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con motivo de un préstamo a corto plazo que le fue otorgado cuando era trabajador en activo.

Atendiendo a los precedentes razonamientos, este Órgano Jurisdiccional estima **FUNDADO EL CONCEPTO DE NULIDAD EN ESTUDIO**, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

Se estima lo anterior que el estudio realizado al **OFICIO** con el número de folio **DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, por medio del cual se fija el **PAGO DE PENSIÓN**, por la cantidad líquida de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** Veamos:

**SIN TEXTO**



Y si bien es cierto, al momento de formular su contestación la enjuiciada señaló que las cantidades descontadas al actor derivan del adeudo existente a su cargo con motivo de un préstamo a corto plazo que le fue otorgado por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuando era trabajador en activo, también lo es, que la fundamentación y motivación deben constar en el acto impugnado y no en uno diverso.

Según se dispone en la jurisprudencia S.S./J. 10, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** LA Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado, los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

En esa línea de ideas, una vez que ha sido demostrado que el oficio controvertido a través del presente juicio resulta ilegal, atendiendo a los principios de exhaustividad y mayor beneficio, este Órgano jurisdiccional analizara la procedencia de la pretensión de la parte accionante, consistente en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sea declarado que ha operado la prescripción para hacer efectivo el cobro del préstamo a corto plazo que, a decir de la autoridad, adeuda a la Caja.

Para lo cual, en primer término, resulta necesario citar el contenido del precepto legal en comento. Veamos:

**Artículo 61.-** Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Ya que en éste se establece que aquellos créditos respecto de los cuales la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México tenga el carácter de acreedor, sin importar su especie, prescribirán en diez años contados a partir de la fecha en que la propia caja estuvo en aptitud de ejercer su derecho conforme a lo establecido en la ley que rige a dicha Institución.

Ahora, para el caso que nos ocupa, es importante establecer que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal respecto de los créditos a corto plazo en su artículo 41 señala que estos se concederán por un plazo máximo de dieciocho meses y se pagarán en abonos quincenales. Tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI/1-66216/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ARTICULO 41.** Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.

Consecuentemente, si se toma en consideración que en el acto impugnado la autoridad señaló como fecha de otorgamiento, el día **trece de octubre de dos mil diez**, a un plazo de **trece de abril del año de dos mil doce**, mientras que en la contestación de demanda ésta aseveró que se trataba de un "préstamo a corto plazo", es posible deducir que tal débito debió haber sido liquidado a más tardar en el **trece de abril del año de dos mil doce**.

Premisa a partir de la cual es posible concluir que el término de diez años a que hace alusión el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el caso que nos ocupa, **feneció el catorce de abril de dos mil veintidós**, aproximadamente. De modo que, al momento en que fue realizado el descuento de mérito **había operado la prescripción**.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD del OFICIO con el número de folio de fecha CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por medio del cual se fija el **PAGO DE PENSIÓN**, por la cantidad líquida de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hace consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo acto a través del cual, se abstenga de realizar algún descuento derivado del préstamo a corto plazo que le fuera concedido al actor cuando era trabajador en activo y, en su caso, considere el pago del monto que le pudo haber sido descontado con motivo del acto declarado nulo; lo anterior, con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.

18

*Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.*

*(...)"*

**SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 51405/2023.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el **agravio único** expuesto por el actor recurrente, en el que aduce sustancialmente que si bien es cierto la Sala declaró la nulidad del acto impugnado, lo cierto es que, no fue exhaustiva ya que omitió condenar a la autoridad a devolver toda la cantidad que le fue cobrada en razón del préstamo declarado nulo, así como a no cobrar monto alguno en el futuro derivado del préstamo n cuestión.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio que es parcialmente **FUNDADO** pero suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, toda vez que del análisis del mismo, se advierte que la Sala ordinaria fue omisa en emitir pronunciamiento respecto de la obligación por parte de la demandada de devolver la cantidad que le fue descontada de su pensión con motivo del préstamo declarado nulo, **pues de haberlo hecho, hubiera condenado a la enjuiciada a devolver el total de la cantidad descontada de su pensión**, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, limitándose únicamente a establecer que la autoridad considere el pago del monto que le pudo haber sido descontado con motivo del acto declarado nulo, sin que al efecto se emitiera mayor pronunciamiento.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese sentido, la A quo fue omisa en pronunciarse respecto a la obligación por parte de la demandada de devolver la cantidad que le fue descontada de su pensión con motivo del préstamo declarado nulo; por lo que ante tal omisión es evidente que se trasgrede el contenido del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

*"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:*

*I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

*III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y*

*IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."*

De lo anterior, se colige que las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas y atender en todo momento a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia en materia Administrativa V.3o. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1287, y registro 183197, que es del tenor siguiente:

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD TJI/66216/2022.

20

**"SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.** El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto."

Máxime, si tomamos en consideración que dicho cobró indebido por parte de la autoridad fue declarado nulo, en virtud de haber prescrito la obligación de la demanda para reclamar dicho préstamo.

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** para **REVOCAR** el agravio único hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ. 51405/2023**, esta Ad quem estima procedente **REVOCAR** la sentencia apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el de **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI/66216/2022**, quedando sin materia de estudio los agravios planteados en el diverso **RAJ. 51005/2023**.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

**SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción, en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Es aplicable al efecto, el contenido de la jurisprudencia XI.2o.J/29, con registro 177094, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUELLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En ese tenor, se considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

**OCTAVO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.** La controversia en el presente juicio de nulidad, consiste en determinar sobre la legalidad del oficio

denominado PAGO DE PENSIÓN, con número de folio de  
catorce de septiembre de dos mil veintidós, esto es, si es correcto el pago de la pensión otorgada a la parte actora, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

Como causal de improcedencia única, la autoridad demandada, expuso que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, a criterio de la enjuiciada, la actora alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en ellos, que al haber sido procedente su solicitud, el accionante carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen de pensión impugnado que la cuota de pensión que impugna es la que le corresponde, de conformidad con las aportaciones de los conceptos que fueron afectados, que por tanto el oficio denominado PAGO DE PENSIÓN, con número de folio de  
catorce de septiembre de dos mil veintidós, se emitió conforme a derecho.

Causal de improcedencia en estudio que ha criterio de este Pleno Jurisdiccional es de **DESESTIMARSE**, ya que los planteamientos que expone la demandada están vinculados con el fondo del asunto, ya que la legalidad del oficio denominado PAGO

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DE PENSIÓN, con número de folio DATO PERSONAL ART. 186 L  
DATO PERSONAL ART. 186 L  
DATO PERSONAL ART. 186 L  
DATO PERSONAL ART. 186 L de catorce de  
septiembre de dos mil veintidós, será resuelto al entrar al estudio  
de la litis planteada, pues la misma constituye el acto impugnado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio  
Jurisprudencial S.S./J 48, Cuarta Época, sustentada por la Sala  
Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de  
octubre del año dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito  
Federal y cuyo contenido es el siguiente:

***“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO  
SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL  
FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se  
plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la  
que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto,  
la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá  
desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al  
estudio de los conceptos de nulidad.”***

No es óbice para este Pleno Jurisdiccional el hecho que la  
autoridad haya alegado que la parte actora carece de derecho y  
acción para para demandar la nulidad del oficio denominado PAGO  
DE PENSIÓN, con número de folio DATO PERSONAL ART. 186 L  
DATO PERSONAL ART. 186 L  
DATO PERSONAL ART. 186 L  
DATO PERSONAL ART. 186 L de catorce de  
septiembre de dos mil veintidós, lo cual es incorrecto pues la  
enjuiciada pierde vista que para promover juicio ante este Órgano  
Jurisdiccional solo es necesario acreditar el interés legítimo, tal y  
como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para pronta  
referencia:

***“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas  
que tengan interés legítimo en el mismo.***

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le  
permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés  
jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del  
correspondiente derecho subjetivo.”*

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.

24

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada, siendo el caso en concreto, el oficio denominado PAGO DE PENSIÓN, con número de folio DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART. de catorce de septiembre de dos mil veintidós, el cual está dirigido a la parte actora, tal y como lo señala el siguiente criterio Jurisprudencial S.S./J 2, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Atento a que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Juzgadora no advierte la existencia de diversa que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Una vez determinada la litis en el presente juicio, del análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, valorando las pruebas debidamente exhibidas en autos del expediente de nulidad y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México este Pleno Jurisdiccional se avoca al análisis de la resolución materia de la

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

La parte actora, en su **segundo concepto** de nulidad, alega que en el acto impugnado es ilegal, ya que la autoridad ejecutó un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión que por derecho le correspondía, sin establecer los motivos o circunstancias especiales que fundamenten el cobro referido, contraviniendo los numerales 14 y 16 Constitucionales, además que el cobro realizado ya se encuentra prescrito, ya que la demandada contaba con diez años para exigir el mismo, de ahí que, al no haberlo hecho prescribió su acción para ejercer el cobro del mismo, e términos del artículo 61, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por tanto, solicita se declare la nulidad del acto controvertido en el que la autoridad se abstenga de hacer el cobro de cualquier cantidad derivada de los errores u omisiones de dicha dependencia.

Por su parte la **autoridad demandada** redarguyo dichos conceptos de nulidad aseverando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, ya que las dos cantidades que le fueron descontadas al actor derivan del adeudo que este tiene con la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con motivo de un préstamo a corto plazo que le fue otorgado cuando era trabajador en activo.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad resulta **Fundado**, dado que del estudio realizado al oficio denominado



RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-66216/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De lo anterior, se desprende que la autoridad se limitó a establecer los siguientes rubros: "PAGARE DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF "PLAZO DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF "INTERÉS BONIFICADO DATO PERSONAL ART. 18 "FECHA 13-OCT-2010", DATO PERSONAL ART. 18 "IMPORTE DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX INTERÉS MORATORIO DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX "QNAS PAG DATO PERSONAL ART. 186 QNAS VENC DATO PERSONAL ART. 186 "A PAGAR DATO PERSONAL ART. 18 "CAPITAL DATO PERSONAL ART. 18 INTERÉS DATO PERSONAL ART. 186 "PRIMA REV DATO PERSONAL ART. 186 sin realizar algún tipo de concatenación y argumentación relacionada con ellos.

En consecuencia, resulta evidente que al momento de emitirse el acto materia de controversia, la autoridad no estableció con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión en los términos que se hizo. De ahí que se estime fundado el argumento del actor en cuanto al hecho de que éste no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia S.S./J.1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Y si bien es cierto, al momento de formular su contestación la enjuiciada señaló que las cantidades descontadas al actor

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.

28

derivan del adeudo existente a su cargo con motivo de un préstamo a corto plazo que le fue otorgado por parte de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, cuando era trabajador en activo, también lo es, que la fundamentación y motivación deben constar en el acto impugnado y no en uno diverso.

Según se dispone en la jurisprudencia S.S./J. 10, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo contenido a saber es el siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”***

Establecido lo anterior, este Pleno jurisdiccional analizara la procedencia de la pretensión de la parte accionante, consistente en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sea declarado que ha operado la prescripción para hacer efectivo el cobro del préstamo a corto plazo que, a decir de la autoridad, adeuda a la Caja, para lo cual, es necesario citar el contenido del precepto legal en comento, veamos:

***“Artículo 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.”***

En dicho artículo se establece que aquellos créditos respecto de los cuales la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI/66216/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México tenga el carácter de acreedor, sin importar su especie, prescribirán en diez años contados a partir de la fecha en que la propia caja estuvo en aptitud de ejercer su derecho conforme a lo establecido en la ley que rige a dicha Institución.

Ahora, para el caso que nos ocupa, es importante establecer que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal respecto de los créditos a corto plazo en su artículo 41 señala que estos se concederán por un plazo máximo de dieciocho meses y se pagaran en abonos quincenales. Tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción.

**"ARTICULO 41.** Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales."

En ese sentido, si se toma en consideración que en el acto impugnado la autoridad señaló como fecha de otorgamiento, el día trece de octubre de dos mil diez, a un plazo de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

mientras que en la contestación de demanda ésta aseveró que se trataba de un "préstamo a corto plazo" (foja veintiocho reverso de autos), es posible deducir que tal débito debió haber sido liquidado a más tardar en la segunda quincena de abril de dos mil doce.

De ahí que, sea ilegal que la autoridad demandada haya descontado del pago retroactivo que le correspondía al actor como pensión, el adeudo por concepto de préstamo a corto plazo que le fue otorgado, pues si bien es cierto que el artículo 21, de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que para poder disfrutar de una pensión se debe de cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes, también lo es que, dicho préstamo ya se encontraba prescrito.

Lo anterior, en virtud, que su cobro fue legalmente exigible a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil diez, quincena después de que se debía cubrir el primer pago, del préstamo y **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** fecha en que finalizaría el pago del crédito.

Por lo que, el término de diez años a que hace alusión el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el caso que nos ocupa, feneció en la segunda quincena de abril de dos mil veintidós. De modo que, al momento en que fue realizado el descuento de mérito a través del acto impugnado, esto es, el catorce de septiembre de dos mil veintidós, ya había operado la prescripción.

De ahí que resulte contrario a derecho el descuento hecho por la autoridad demandada a la parte actora, respecto del pago retroactivo que le correspondía al actor por concepto de pensión.

Sin que al efecto, resulte un impedimento el estudio realizado con antelación toda vez, que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer sobre los descuentos o préstamos que se otorguen con base en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el artículo 13, de dicha Ley, dispone contempla dicha situación, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

*"ARTICULO 13.- Las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Del numeral transcrito, se desprende que las controversias que se surjan por resoluciones derivadas de las prestaciones a que se refiere la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, son de la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En virtud, que la pretensión del actor ha sido alcanzada, se estima innecesario realizar el estudio del resto de conceptos de nulidad esgrimidos por su parte, tal y como se dispone en la jurisprudencia S.S./13, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Veamos:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”**

**DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN EL CONCEPTO DE NULIDAD.** En consecuencia, dado que los argumentos planteados por el actor en su único concepto de nulidad en estudio resultaron fundados, al haberse emitido el acto impugnado en contravención a lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 91, 98, 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio denominado PAGO DE PENSIÓN, con número de folio de catorce de septiembre de dos mil veintidós, otorgado a favor de

DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD TJI-66216/2022.

32

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI

quedando obligado el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto consiste en:

A) dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales y a emitir uno nuevo, donde se abstenga de hacer efectivo el cobro de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI

derivado del préstamo a corto plazo que le fuera concedido al actor cuando era trabajador en activo; y

B), Realice el pago de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** que indebidamente le fue descontada al actor, con motivo del acto declarado nulo.

Para lo cual, se le otorga a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause estado este fallo, para dar cumplimiento a los efectos de la nulidad y dentro del mismo plazo legal, remita las constancias a la Sala del conocimiento, con las que acredite lo anterior.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.** Resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el agravio **único** hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ. 51405/2023**, quedando sin materia de estudio los agravios planteados en el diverso **RAJ. 51005/2023**, para los efectos precisados en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI/1-66216/2022**.

**TERCERO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Noveno de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio denominado PAGO DE PENSIÓN, con número de folio de catorce de septiembre de dos mil veintidós, otorgado a favor de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCDMX** por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023  
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD TJI/66216/2022.

34

acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJI/66216/2022, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación RAJ. 51005/2023 Y RAJ. 51405/2023 (ACUMULADOS), como asuntos total y definitivamente concluidos.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

INTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.